

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Pereira, miércoles dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 018

Radicación:	66001-31-09-001-2016-00029-01
Accionante:	Jorge Wilson Toro Hidalgo
Accionado:	COLPENSIONES
Procedencia:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira
Decisión:	Revoca sanción

ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta el 23 de Mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, en el trámite del incidente de desacato solicitado por el representante legal del Sr. **JORGE WILSON TORO HIDALGO** en contra de **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El Dr. FRANCISCO LUIS MARÍN CASALLAS actuando en representación del Sr. JORGE WILSON TORO HIDALGO interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES, por cuanto el 1º de Febrero del 2016 elevó derecho de petición ante esa entidad solicitando la inclusión en nómina y pago del retroactivo pensional, en virtud de la sentencia del 12 de Septiembre del 2014 emanada del Juzgado Tercero Laboral del

Circuito de Pereira, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior, por la cual se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del Sr. JORGE WILSON, sin que hasta el momento de interposición la fecha se haya emitido respuesta de fondo a la mencionada solicitud.

Mediante fallo del 10 de Marzo del 2016, el Juez Primero Penal del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental de petición del cual es titular el Sr. JORGE WILSON TORO HIDALGO, y de esa manera le ordenó al Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES que en el término de 15 días resolviera de fondo la solicitud presentada por el accionante.

El día 14 de Abril de 2016, el Dr. FRANCISCO LUIS MARÍN CASALLAS actuando como apoderado judicial del Sr. JORGE WILSON TORO HIDALGO, presentó escrito solicitando se iniciase trámite incidental de desacato, toda vez que la entidad accionada había incumplido el fallo de tutela del 10 de Marzo del 2016.

En vista del oficio allegado por el accionante, el Juez Primero Penal del Circuito de Pereira emitió Requerimiento Previo y Requerimiento al Superior Jerárquico en el mismo acto el 15 de Abril del 2016, oficiando al Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento y a su superior jerárquico, la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ como Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, ambos funcionarios de COLPENSIONES, para que procedieran de manera inmediata a dar cumplimiento o informasen las razones por las cuales no se había acatado lo ordenado en la sentencia de tutela referida.

Mediante auto del día 29 de Abril de 2016 se dio la Apertura Formal del Incidente de Desacato en contra de la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y del Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

INCIDENTE DE DESACATO

Agotado el trámite incidental, mediante auto del 23 de Mayo de 2016, el A-quo decidió sancionar con arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ como Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y al Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ Gerente Nacional de Reconocimiento, ambos funcionarios de COLPENSIONES, por su desacato a la sentencia de tutela proferida el 10 de Marzo de 2016 y ordenó la consulta de la decisión que hoy ocupa la atención de la Magistratura.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico Planteado:

Le corresponde determinar a esta Corporación si la providencia consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

3. Del caso concreto:

A efecto de dirimir el problema materia de estudio, es necesario hacer alusión a las figuras jurídicas del Desacato, la Sanción y su Consulta, contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece un mecanismo disuasivo que impone a la parte demandada en sede de tutela, el deber de dar cumplimiento íntegro al fallo proferido por razón de la misma, para que lo resuelto no se quede en el limbo, pues en el evento de que la orden no sea atendida, el funcionario constitucional de conocimiento tiene la potestad de imponer las sanciones estipuladas en la ley. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*"El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz..."*¹

*...el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el Decreto 2591/91, art.27) sancionar por desacato. Es pues una facultad optativa muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún momento es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)"*².

En lo correspondiente a los límites, deberes y facultades del juez de primera instancia, el cual está obligado a hacer cumplir la sentencia de tutela y sancionar su desobediencia, ha indicado:

"(...) el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla..."

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término

¹ T-190 de 2002.

² T-763 de 1998

*otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)*³.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos.

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (...)*⁴

El incidente de desacato es entonces, el procedimiento ágil para hacer efectivos los derechos reconocidos y protegidos a través de la tutela, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a acatar la decisión, y su trámite debe respetar ante todo el derecho de defensa y la presunción de inocencia del incidentado. Igualmente debe demostrarse en dicho incidente la desobediencia de la persona al cumplimiento de la sentencia, sin poderse presumir la responsabilidad.

La decisión del juez de tutela cuando conlleva la imposición de una sanción debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que ésta no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción

³ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁴ Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005. La Sala Cuarta de Revisión concedió a la actora la protección invocada; por consiguiente dispuso que el Juez de primera instancia accionado, encargado de hacer cumplir el fallo, fallaría nuevamente el incidente de desacato "atendiendo a los criterios constitucionales expuestos en la presente providencia", sin perjuicio de su deber de hacer cumplir la decisión, de todas maneras.

de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

Sobre este punto ha fijado su criterio la Corte Constitucional:

"(...) La correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad (...)"⁵.

De allí, en el presente asunto se tiene que el Juez de primer grado, tuteló el derecho fundamental de petición del Sr. JORGE WILSON TORO HIDALGO y en consecuencia le ordenó al Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento, que en el término de 15 días resolviera de fondo la solicitud presentada por el accionante, la cual trata sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en la cual se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del Sr. JORGE WILSON TORO HIDALGO.

La decisión prealudida está calendada el 10 de Marzo de 2016, pero a pesar de ello, el 14 de Abril de 2016 la parte accionante informó que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual el Juez de conocimiento realizó los respectivos requerimientos y posteriormente se decidió iniciar el respectivo incidente de desacato.

⁵ Sentencia C-243 de 1996

Situación que desencadenó en que mediante auto interlocutorio del 23 de Mayo de 2016, el Despacho de conocimiento ordenara sancionar a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y al Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento, ambos funcionarios de COLPENSIONES.

El día quince (15) de Junio de 2016 el Dr. CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de COLPENSIONES, manifestó que con la Resolución GNR 165741 del 7 de Junio del 2016 expedida por COLPENSIONES se le reconoció pensión de invalidez al Sr. JORGE WILSON TORO HIDALGO, con lo cual se dio respuesta a la solicitud presentada por él, para constancia anexó copia de la mencionada Resolución, así como de la notificación personal realizada al accionante (Fl. 34 al 36).

Así las cosas, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción, cuando quiera que aunque en forma tardía, se ha observado cumplimiento al mandamiento judicial.

Como con el actuar de la entidad accionada se desdibuja la figura de la desobediencia judicial por parte de los funcionarios accionados, es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción, por lo tanto, habrá de revocarse el auto sancionatorio puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición, fueron desnaturalizados con la actividad de Colpensiones.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

REVOCAR la sanción impuesta el 23 de Mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira al Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento, y

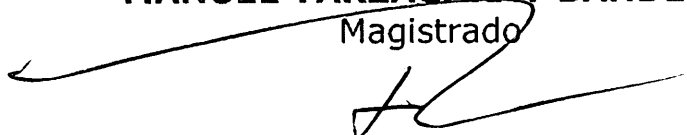
a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, ambos funcionarios de COLPENSIONES, acorde con lo motivado en precedencia.

Devolver la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado



JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado



JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado



WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario